

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 2930

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 de la Ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, los Ayuntamientos de esta provincia, formarán y publicarán el día 1.º de Enero próximo, las listas de electores para compromisarios que se compondrán de los individuos de la Corporación y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo, con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningún otro concepto; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Estas listas permanecerán expuestas al público en el sitio de costumbre hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término, antes de 1.º de Febrero, y los que no se conformen con esta resolución pueden apelar ante la Comisión provincial de la Diputación que en los quince días siguientes resolverá lo que estime justo; cabiendo aun contra estos acuerdos el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero que fallará lo que proceda sin causar costas, antes del 1.º de Marzo.

Antes del día 8 de Marzo pu-

blicarán los Ayuntamientos las listas definitivas de las que remitirán un ejemplar á este Gobierno, tan pronto como terminados los plazos antes fijados, no se haya entablado contra ellas ningún recurso.

Espero que los Sres. Alcaldes cumplirán servicio tan importante y del que me darán cuenta de haberlo verificado el mismo día 1.º de Enero.

Segovia 27 de Diciembre de 1904.

El Gobernador interino,

TIRSO ALONSO Y ALONSO.

Núm. 2931

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º.—SANIDAD.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Tabanera la Luenga, la ganadería lanar del vecino del mismo Rufino Lázaro que venía padeciendo la enfermedad variolosa y por tanto aislada al sitio del Rosal y Llano, se halla completamente sana y por tanto libre de aislamiento.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para general conocimiento.

Segovia 27 de Diciembre de 1904.

El Gobernador interino,

TIRSO ALONSO Y ALONSO.

Núm. 2912

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 6 de Diciembre de 1904.

PRESIDENCIA DEL SR. D. HERMENEGILDO DE LA FUENTE, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los Sres. Diputados Vocales cuyos nombres constan en acta, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Villar de Sobrepaña.—Examinadas las cuentas municipales de este pueblo, correspon-

dientes al año de 1898 á 99, la Comisión acuerda formular á las mismas un primer pliego de reparos para su contestación en el plazo de veinte días.

Aldea del Rey.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil las cuentas de Aldea del Rey, correspondientes á los años de 1881 á 82, 1882 á 83, 1883 á 84 y 1884 á 85, proponiéndole las preste su aprobación con los reintegros que constan en los respectivos expedientes.

Gastos carcelarios.—Sepúlveda.—Examinada la cuenta de gastos carcelarios del partido de Sepúlveda, correspondiente al año de 1903, y la copia de la misma, y resultando hallarse aquella formada y tramitada con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Marzo de 1886, y justificadas sus partidas de cargo y data, la Comisión acuerda prestarla su aprobación manifestando al Presidente de la Junta de cárceles del indicado partido, que puede autorizar persona que se presente á recoger la oportuna copia, y que en lo sucesivo estimule por los medios de que puede disponer á los representantes de los pueblos que constituyen aquél, á fin de evitar, como sucede en el caso actual, que la fijación de las cuentas de gastos carcelarios lo sea, si bien legalmente en segunda convocatoria, por tan corto número de aquéllos, estando formado el partido judicial por 63 pueblos.

Santa María de Nieva.—Examinada la cuenta de gastos carcelarios del partido de Santa María de Nieva, correspondiente al año de 1903, y resultando que se halla tramitada en la forma dispuesta en la Real orden de 11 de Marzo de 1886, y justificadas sus partidas de cargo y data, y si bien se observa en alguna de ellas, algunas diferencias en la data, con relación á las cantidades consignadas en el presupuesto respectivo, como quiera que dichas diferencias no son de importancia y que son de menor gasto que las autorizadas, la Comisión acuerda prestar su aprobación á la referida cuenta, advirtiendo al Presidente de la Junta de cárceles del partido de Santa María de Nieva, que puede autorizar persona que se presente á recoger la copia de la misma, y que debe estimular por los medios de que puede disponer á los representantes de los pueblos, para su asistencia á las Juntas, á fin de evitar que asunto de tanta

importancia como es el examen de las cuentas de gastos carcelarios, se ha resuelto, si bien legalmente, en segunda convocatoria como sucede en el caso actual, sólo por cuatro de aquéllos, constanding de 53 pueblos el partido de Santa María de Nieva.

Calamidades.—Casla.—Remitido por el Sr. Gobernador civil de la provincia el informe que la Administración de Contribuciones ha emitido respecto de la pretensión del Ayuntamiento y Junta municipal de Casla, por que le sean condonadas las contribuciones territorial y pecuaria á los contribuyentes de aquel término, con motivo de las pérdidas que experimentaron en sus cosechas, á consecuencia de las tormentas que descargaron en el expresado término el 22 de Junio último y 13 de Agosto siguiente, y visto cuanto del expediente resulta, la Comisión acuerda conceder á los contribuyentes del pueblo de Casla, la condonación de un 65 por 100 de las cuotas de contribución, correspondientes al corriente año, según tenía solicitado aquel Ayuntamiento y la Junta municipal.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia.—Cuevas de Provanco.—Completado en forma reglamentaria el expediente instruido á instancia de Agustín Carrascal González, vecino de Cuevas de Provanco, solicitando el ingreso para su lactancia en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de una niña hija suya llamada Isabel Carrascal Pecharrmán, á la cual no puede criar la madre por encontrarse enferma y el recurrente carece de recursos para costear una nodriza; la Comisión acuerda acceder á la pretensión de referencia admitiendo en los Establecimientos citados á la niña en cuestión para que sea lactada en los mismos por cuenta de los fondos provinciales.

Membibre.—Solicitado por Francisco Izquierdo Pastor, vecino de Membibre, el ingreso en los Establecimientos provinciales de Beneficencia para su lactancia en los mismos, de una niña gemela, hija suya, llamada Lucila, que nació el día 31 de Octubre último, y á la cual no puede criar la madre ni el recurrente sufragar los

gastos de una nohriza; la Comisión acuerda acceder á la referida pretensión previas las formalidades reglamentarias.

Segovia.—Dada cuenta del expediente instruido por Justo Manso, vecino de esta ciudad, en solicitud de ingreso de su hijo Marcelino, de tres meses de edad, en los Establecimientos provinciales de Beneficencia para su lactancia, por encontrarse enferma la madre y carecer de recursos el solicitante; la Comisión hallando justificados los extremos reglamentarios, acuerda acceder al ingreso de referencia.

Fuentepelayo.—Examinado el expediente promovido por Juan Blanco de Frutos, vecino de Fuentepelayo, en súplica de que se admita en la Sección de lactancia de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, á uno de los dos niños gemelos que ha dado á luz su esposa llamado Eusebio, y resultando justificada tal pretensión con los documentos que se acompañan; la Comisión acuerda acceder al ingreso solicitado previas las formalidades reglamentarias.

Alienados.—Fresno de la Fuente.—Resultando de los documentos que se unen al expediente respectivo justificada la necesidad de la observación de la presunta demente Juana de Agueda, ser natural de Encinas, pueblo de esta provincia y que carece de bienes de fortuna; la Comisión acuerda acceder al ingreso de aquélla en la sección de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y advertir á Robustiano de Frutos, por quien se solicita al repetido ingreso, la obligación en que está de acudir al Juzgado de primera instancia del partido tan pronto como el ingreso tenga lugar, para la instrucción del expediente que determina el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, siendo los gastos de estancias que devengue la enferma en la observación de cuenta de los fondos provinciales.

Ortigosa del Monte.—Participado por el Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, haber ingresado en dicho Establecimiento por orden del Sr. Gobernador civil, Ceferino Dueñas, por padecer de enajenación mental, según expediente que se está instruyendo en la Alcaldía de Otero de Herreros, y en vista de lo que se manifiesta en la comunicación del Sr. Gobernador civil fecha 28 de Noviembre último relacionada con el expresado ingreso; la Comisión acuerda quedar enterada y ordenar á los Sres. Médicos del Establecimiento provincial de Beneficencia lleven á cabo en unión del forense de este partido la observación del presunto demente Ceferino Dueñas, y que una vez llevado á efecto dentro del plazo legal expidan la certificación de su resultado que determina el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Carreteras provinciales.—Personal.—Capital.—En vista de una comunicación del Sr. Director de carreteras provinciales en la que transcribe otra del peón caminero Eleuterio Marcos, que el citado Sr. Director considera ofensiva, por lo que propone se le imponga algún correctivo, la Comisión acuerda:

1.º Se proceda á instruir el oportuno expediente en averiguación de los hechos que se denuncian en la expresada comunicación á cuyo efecto se designa al Sr. Secretario, auxiliado del oficial que estime conveniente.

2.º Que una vez terminada la instrucción de dicho expediente, se dé cuenta á esta Comisión para que adopte el acuerdo que estime procedente; y

3.º Que quede suspenso de sueldo

por ocho días el peón caminero Eleuterio Marcos, por la falta de respeto usada contra su inmediato Jefe el Sr. Director de carreteras en la comunicación que le ha dirigido, sacándose testimonio de este acuerdo para que sirva con la comunicación del peón caminero Eleuterio Marcos, de cabeza del expediente que se ha de instruir.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 6 de Diciembre de 1904.  
—El Secretario, Francisco de Cáceres.  
—V.º B.º: El Vicepresidente, Hermenegildo de la Fuente.

Núm. 2924

Alcaldía de Villagonzalo.

En atención á lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia en circular de 30 del pasado mes de Agosto, en armonía con el reglamento para el servicio benéfico-sanitario de 14 de Junio de 1891, este Ayuntamiento ha acordado crear la plaza de Veterinario titular, con el sueldo anual de 10 pesetas, pagadas con cargo al presupuesto municipal.

En su virtud se anuncia la vacante de dicha plaza por espacio de ocho días, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañando el título facultativo del que habrá de remitirse copia del contrato que se verifique, cuya duración no excederá de cuatro años.

Villagonzalo 20 de Diciembre de 1904.—El Alcalde accidental, Casimiro de Frutos.

Núm. 2923

Alcaldía de Coca.

Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en este distrito municipal para el año próximo de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Coca 23 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Mariano Sanz.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Capitán general de Valencia sobre la interpretación que debe darse á la Real orden de 24 de Junio de 1902, que determinó con carácter general los casos en que deberán excluirse de los repartimientos de consumos á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva retribuida, y fijó la circunstancia que necesariamente habrá de concurrir para ello, la cual consulta ha sido remitida á este Ministerio por ese de la Guerra, á virtud de disposición de igual naturaleza, para la resolución que proceda; y

Vistos asimismo los escritos que por copias autorizadas se

acompañan expresivos de las resoluciones contradictorias recaídas en reclamaciones de esa índole, formuladas ante las respectivas dependencias de la Administración provincial de Hacienda, dentro del territorio que comprende aquel distrito militar por individuo que se halla en la indicada situación de reserva, residente en el pueblo de Lorcha, en la provincia de Alicante:

Resultando que el aludido Oficial de Infantería acudió al Capitán general de la región solicitando recabase del Delegado de Hacienda la orden de su eliminación del repartimiento de consumos de aquel pueblo para el año próximo pasado, fundándose en hallarse en las condiciones prevenidas por la citada Real orden de 24 de Junio para ser exceptuado de satisfacer dicho impuesto, y por aquella Autoridad militar se puso en conocimiento de la económica de Alicante, por la cual se accedió á lo pretendido, ordenando á la Junta repartidora correspondiente la exención solicitada, suponiéndola comprendida en aquella Real disposición aclaratoria, hecho que dió origen á la interposición del oportuno recurso dealzada por el Municipio de Lorcha, que á su vez ha producido el fallo confirmatorio de la inclusión del reclamante en el reparto por estimar no le alcanza la referida excepción.

Resultando que, como consecuencia de esta diversidad de apreciaciones, y con el fin de uniformar en todo caso el criterio que haya de regir en lo relativo á este punto para la formación de los repartimientos vecinales, interesa el Capitán general la aclaración é interpretación definitiva y terminante que debe darse á la repetida Real orden.

Considerando que pues con carácter general se dictó aquella disposición á virtud de consulta análoga formulada por la Delegación de Hacienda en Cuenca, y otras anteriores, entre ellas del Capitán general de Andalucía, y quedó fijado el alcance que debía atribuirse á la excepción prevenida por el núm. 5 del art. 306 del vigente reglamento del impuesto, nada dudosa por sí misma, determinándose sólo como condición indispensable para que afectase á los Jefes y Oficiales de que se trata, que la residencia de éstos en la localidad tenga lugar por razón de sus cargos, no cabe al presente, y con motivo de lo acaecido en el caso del pueblo de Lorcha, otra solución que la de mantener el criterio establecido, y una vez que se declaró la identidad para este efecto con los individuos de los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guarcia civil, etc., que indica el número 4 del citado precepto reglamentario, es evidente que hay que atenerse á la circunstancia que para ellos se

exige, y no concurriendo ésta, deberán ser reputados como los demás vecinos del término municipal sujetos al impuesto en la proporción correspondiente:

Considerando que si bien la situación de los Oficiales de la Reserva retribuida es la que marca la primera parte del precepto núm. 5, no es menos exacto que mientras en ella permanezcan, por regla general, con libertad absoluta de fijar su habitual residencia en cualquier punto dentro de la zona á que se hallen asignados, no ejercen cargos, y por lo tanto su domicilio ó vecindad en una localidad determinada no es motivada por razón de aquéllos, y deja de cumplirse la condición precisa que habría de producir la exención apetecida:

Considerando que confirman esta interpretación—que no es sino una paráfrasis de la parte dispositiva de la Real orden de 1902—los fundamentos en que ésta se apoya, pues concedido el beneficio por entender que los Jefes y Oficiales de la Reserva retribuida no constituyen una clase distinta de los referidos Cuerpos armados, es obvio que se les otorga en las mismas condiciones que á éstos, y exigiéndoseles la residencia obligatoria por razón del cargo, no hay razón alguna para no seguir igual conducta con los Jefes y Oficiales que no prestan servicio activo:

Considerando que no puede argüirse, como lo hace la Auditoría en su informe, que los Jefes y Oficiales de la reserva retribuida tienen la residencia, por razón de su cargo, en la localidad que hayan elegido, pues bien claramente se indica en los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 que en tanto que para unos Jefes es obligatoria la residencia en poblaciones determinadas otros pueden cambiar la residencia oficial por otra localidad dentro de la demarcación de su batallón, ó en otros términos, que lejos de obligar el cargo á residir en la localidad elegida, exige la traslación al punto en que el batallón se halle para cumplir todos los deberes que ese cargo impone, y, por tanto, que si el Jefe ú Oficial usa de ese derecho á elegir residencia, lo hace voluntariamente, pero el cargo que desempeña tiene lugar de derecho en otra localidad distinta:

Considerando que tampoco puede alegarse que con tal interpretación pierda su valor la Real orden de 1902; pues ateniéndose á los preceptos del art. 6.º del citado Real decreto, se observa que impone la obligación de residir en puntos determinados, por razón de los cargos que desempeñan, á los Cajeros, segundos Jefes de Caja de recluta y habilitados, y por lo tanto, es visto que dicha Real orden será aplicable en muchos casos, pre-

cisamente en aquellos á que quiso extender su acción:

Considerando, por lo que respecta al caso concreto de Lorcha, que ha fallado la Delegación de Hacienda en Alicante, sólo es dable al interesado ejercitar los derechos que las disposiciones vigentes de procedimiento administrativo le otorguen para el caso de no conformarse con la resolución dictada, según la cuantía del asunto, regulada por la de la cuota con que se le haya incluido en el repartimiento de referencia; y

Considerando que la presente consulta afecta á interpretación y aplicación de preceptos reglamentarios cuya exclusiva resolución corresponde á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien resolver en el sentido de estimarsuficientemente aclarado el punto de que se trata por la antedicha Real orden de 24 de Junio de 1902, y en su consecuencia, que en todos los casos en que no se acredite por los interesados la circunstancia por aquélla declarada indispensable, podrán ser incluidos en los repartimientos de consumos con arreglo á las prescripciones del respectivo reglamento para los demás vecinos del término municipal correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1904.—Osma.  
Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1904.)

## Ministerio de Hacienda.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por ese Centro directivo con motivo de la instancia suscrita por la Asociación gremial de criadores exportadores de vinos establecida en Málaga, solicitando se transmitan las órdenes oportunas para que la Administración de la renta del alcohol en dicha provincia no ponga obstáculo á la elaboración en todo tiempo de los arropes y mistelas que se preparen en sus bodegas con destino al abocamiento de los vinos dulces, petición que en idénticos términos también han formulado los criadores exportadores de Reus en telegramas recientemente recibidos:

Considerando que para la preparación y crianza de determinados vinos dulces de Málaga y otras regiones, es necesario adicionarles periódicamente algunas cantidades de mostos muy azucarados, conocidos con el nombre de vinos tiernos, obtenidos de uvas escaldadas y aun de la pasa llamada Pero Ximénez y clases análo-

gas; mostos que, aunque similares á las mistelas y arropes, difieren, sin embargo, de estos productos, tanto en el procedimiento como en las épocas de su preparación:

Considerando que los preceptos de la ley y reglamento de alcoholes se inspiran en el justo principio de respetar y amparar los derechos de las industrias legales, otorgándoles todas las facilidades que sean compatibles con la íntegra aplicación de las reglas fiscales:

Considerando que tal criterio debe aplicarse á la resolución de la instancia de que se trata, pues siendo un hecho cierto que los vinos de referencia se preparan y abocan durante largos periodos, no sería justo impedir ó dificultar la obtención de las primeras materias necesarias para tan importante industria, con tanto mayor motivo cuanto que el régimen especial á que se hallan sometidas las bodegas de los criadores exportadores de vinos permite la preparación de dichos vinos tiernos en cualquier tiempo sin peligro alguno de los intereses de la renta del alcohol;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acceder á lo solicitado y disponer que se manifieste á las Administraciones de la renta que no opongan dificultades á la elaboración de vinos tiernos y arropes que se preparen en régimen de las mistelas en las bodegas de los criadores exportadores y con destino al abocamiento de vinos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1904.—Osma.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de Sóller pidiendo que se amplie la habilitación de la Aduana de aquel puerto, elevando su categoría, para importar guano y productos químicos para la fabricación de abonos, forrajes y salvados, instrumentos y maquinaria agrícola, maquinaria, hilados de cáñamo y lino, cereales y sus harinas, y ganados:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones llamadas á ser oídas en este asunto, todos favorables á que se acceda á lo solicitado, á excepción del emitido por el Administrador de la Aduana principal de la provincia, que, basado en datos estadísticos, conceptúa que los intereses comerciales y agrícolas de aquella comarca quedan convenientemente servidos con que se amplie la habilitación de la Aduana de Sóller para importar abonos naturales y artificiales, maquinaria agrícola, forrajes y salvados:

Resultando que el Ayuntamiento recurrente funda su pretensión en la necesidad de proteger á la industria y la agricultura dándoles facilidades para la importación de las primeras materias y de los útiles indispensables para la extracción de los productos del suelo:

Considerando que las razones expuestas en apoyo de la pretensión, son en parte atendibles, y que del estudio del movimiento comercial del puerto de Sóller se deduce que es conveniente y debe accederse á que se habilite la citada Aduana para importar abonos naturales y artificiales, maquinaria agrícola, forrajes y salvados y ganados, toda vez que con ello se beneficiarán los intereses de la comarca sin perjuicio alguno para los del Tesoro; y

Considerando que no debe accederse á que la habilitación de referencia se amplie hasta para importar hilados de cáñamo y lino, maquinaria industrial y sus harinas, pues esta clase de despachos requiere una especial vigilancia y personal suficiente para efectuarlos, personal de que carece, por su escasa categoría, que no es conveniente aumentar, la Aduana citada:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

Que se habilite la Aduana de Sóller, conservando su actual categoría, para el despacho en régimen de importación de abonos naturales y artificiales, maquinaria agrícola, forrajes y salvados y ganados, y que se desestime la instancia del Ayuntamiento recurrente en lo que se refiere á la importación de hilados de cáñamo y de lino, maquinaria industrial y cereales y sus harinas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1904.—Osma.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido por ese Centro directivo con motivo de la instancia suscrita por D. Félix Arpiticueta, vecino de Fuenmayor, provincia de Logroño, y cosechero de vino, en su nombre y en el de los demás cosecheros de la región, en solicitud:

1.º De que se admitan las declaraciones juradas de aparatos destilatorios de los industriales que hasta ahora no las hubieran presentado, y que se les permita, por este año, empezar las operaciones en las actuales fábricas, sin hacer modificaciones de importancia que irán realizando después;

2.º Que á título de excepción, y sólo por este año, se autorice la desnaturalización de los alcoholes de orujo que en la región se produzcan, y la venta, con pago del impuesto, como alcohol no privilegiado, para el que se rectifique y se coloque en el mercado;

3.º Que se aclaren y precisen las condiciones que han de reunir las piquetas para poder destilarse en régimen de alcohol de vino; y

4.º Que se autorice por este año que continúen trabajando las fábricas que con un mismo generador destilen vinos en un pabellón y orujos en otro:

Considerando que la petición más importante de las formuladas, que es la de que se autorice la fabricación de alcohol de orujo y su desnaturalización en los establecimientos que hasta 1.º de Octubre destilaban vinos y residuos de la vinificación con sujeción al régimen anterior, ha sido resuelta por Real orden de 9 del actual, recaída en el expediente número

A. 4417904 de ese Centro, en el sentido de que se permita por este año la destilación y desnaturalización con las formalidades que en dicha soberana disposición se determinan, sin que ofrezca duda de que cuando los alcoholes no se desnaturalicen en fábrica habrán de pagar las 40 pesetas por la cuota de fabricación, como alcohol no privilegiado:

Considerando que esta concesión no puede hacerse extensiva á los años sucesivos, porque ya no podrán alegar los motivos que la abonan en el actual, puesto que el reglamento da los medios para que los cosecheros se constituyan en Sociedades Cooperativas; y

Considerando que las restantes peticiones formuladas pueden ser atendidas en cuanto no causan perjuicio á los intereses de la Hacienda y faciliten el cumplimiento de los preceptos reglamentarios en el período de transición del régimen anterior al actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se admitan las declaraciones juradas de aparatos destilatorios de los industriales que hasta ahora no las hubieran presentado, siempre que lo efectúen en el plazo de tres meses señalado en el caso 1.º del artículo 314 del reglamento, eximiéndoles de la multa que prescribe el caso 1.º del 313 del mismo.

2.º Que á los fabricantes que presenten dichas declaraciones se les autorice para comenzar las destilaciones, haciéndose después las modificaciones más precisas para poner los locales y aparatos en condiciones reglamentarias sin perjuicio de los intereses de aquellos industriales.

3.º Que respecto á la destilación de los orujos de la actual vendimia que posean los cosecheros y éstos deseen realizarlo en sus fábricas de alcohol vinico, se conceda con las formalidades prescritas en la Real orden de 9 del actual, así como la desnaturalización; pero entendiéndose que el alcohol que no se desnaturalice satisfará como no privilegiado la cuota de 40 pesetas el hectolitro por fabricación.

4.º Que los que por excepción destilen orujos, deberán hacer las declaraciones como fabricantes de alcohol vinico;

5.º Que en los años sucesivos los cosecheros sólo podrán destilar vinos; y para destilar también orujos deberán constituirse en Sociedad cooperativa, ó destilar los alcoholes flemas y llevarlos á rectificación en régimen de alcohol no privilegiado;

6.º Que las piquetas que puedan destilarse en régimen de alcohol de vino, son las que constituyen líquidos potables; y

7.º Que las fábricas que con un solo generador hagan funcionar aparatos destilatorios de vinos y orujos en pabellones distintos, pueden continuar sus operaciones aislando uno de ellos y llevando contabilidad por separado para cada clase de productos, funcionando uno de los pabellones en régimen del cap. III y el otro en régimen del cap. IV del reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1904.—Osma.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1904.)

**Ministerio de Hacienda.****REALES ÓRDENES.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Nicolás de Mateo y Alonso, Consejero Gerente de la Compañía general Española de alumbrado, calefacción y fuerza motriz á base de alcohol, en solicitud de que se autorice á la misma para preparar alcohol desnaturalizado, con destino á los fines indicados, en la fábrica de que es propietaria en Vinaroz, calle de San Francisco, sin número; aplicando á dicho producto los impuestos señalados en el art. 3.º, tarifa B., núm. 2, y último párrafo del art. 16 de la ley de 19 de Junio último.

Vista la ley citada y el capítulo 6.º del reglamento de 7 de Septiembre, dictado para la administración y cobranza de la renta de alcohol:

Considerando que en la población donde ha de funcionar la fábrica existe Aduana de primera clase, y en tal concepto la petición se ajusta á lo prevenido en el artículo 85 del reglamento mencionado; y

Considerando que el desnaturalizante que ha de emplearse en el presente caso, con arreglo al art. 92 del mismo, es el metileno con 30 por 100 de acetona y la bencina; y como el primero es conveniente adquirirlo en el extranjero, precisa conocer la cantidad de alcohol que haya de fabricarse en el año actual para disponer la adquisición de aquél;

El Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la fabricación del alcohol desnaturalizado destinado exclusivamente para alumbrado, calefacción ó fuerza motriz en la fábrica de que se trata, siempre que por el solicitante se cumplan los preceptos del capítulo 6.º del reglamento de la renta.

2.º Que se invite al solicitante á que manifieste la cantidad de alcohol que haya de preparar hasta el 1.º de Enero próximo, á fin de calcular la de desnaturalizante necesario.

3.º Que una vez conocido el dato, se adquiera la bencina en el país y el metileno en el extranjero, mientras no lo ofrezca la industria nacional, importándose por la Aduana de Barcelona, en cuya población se hará la mezcla de ambos con intervención del Ingeniero encargado del Laboratorio en ella establecido, y en el sitio que se designará oportunamente; y

4.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta*, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87 del reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1904.—Osma.  
Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Fernando Merino Villarino, Presidente de la Sociedad Leonesa de productos químicos, solicitando que se declare exento de todo impuesto de fabricación y consumo el alcohol empleado en la elaboración de éter sulfúrico que se destine á la de pólvoras por los establecimientos dependientes del Ministerio de la Guerra ó por los que surtan al mismo, ó que, en caso contrario, se impongan al éter sulfúrico que se importe del extranjero derechos arancelarios que le equiparen en tributación al de producción nacional:

Resultando que el solicitante funda su pretensión en que, á pesar de elaborar dicha Sociedad éter sulfúrico de

las mismas condiciones que el que consumen para la preparación de pólvoras las fábricas dependientes del Ministerio antes mencionado, éste se ve precisado á importarlo del extranjero, y principalmente de Alemania, porque la producción nacional no puede competir con la de este país, en el que, no sólo tiene el alcohol un precio mucho más bajo, sino que además está exento de todo impuesto, y existen primas de exportación para los productos cuya primera materia es aquél; que, por otra parte, el éter sulfúrico importado por el Ministerio de la Guerra ó sus dependencias disfruta de franquicia arancelaria, y que la Sociedad que el exponente preside, tanto por estímulo natural de la industria como por amor patrio y deseo de emancipación del extranjero en materia que pudiera afectar algún día á la defensa nacional, ofrece el concurso de su esfuerzo para la producción y suministro de tan importante elemento:

Vistos la ley de 19 de Julio último estableciendo el impuesto de fabricación y consumo de alcohol, y el reglamento de 7 de Septiembre dictado para la administración y cobranza de dicha renta:

Considerando que los preceptos de la mencionada ley no autorizan la exención de los impuestos á favor de los alcoholes y aguardientes que se destinan á la elaboración de productos químicos, que es de lo que se trata en el presente caso:

Considerando que es altamente laudable el propósito que guía al solicitante, y digno de encomio el esfuerzo hecho por la Sociedad que preside para establecer en el país nuevas é importantes industrias:

Considerando que el reglamento de 7 de Septiembre prevé el medio de favorecer la elaboración del éter, puesto que el punto segundo del art. 86 autoriza la desnaturalización del alcohol que se invierte en la elaboración citada en las mismas fábricas cuando aquélla deba hacerse en el acto de la preparación del producto, por el peligro que ofrece; y como la del alcohol de que se trata se encuentra en este caso, porque la desnaturalización ha de hacerse por la mezcla con ácido sulfúrico, no puede haber duda alguna de que el solicitante puede acogerse á los beneficios del precepto citado:

Considerando que en tal concepto el alcohol empleado sólo quedaría gravado con las cuotas de 10 pesetas el hectolitro por fabricación y 5 por consumo, con sujeción al núm. 1 de la tarifa B del art. 3.º, y último párrafo del 16 de la ley de 19 de Julio último:

Considerando que la fábrica de que se trata se halla establecida en León, donde existe un Inspector de azúcares que tiene también á su cargo la de la renta del alcohol y puede intervenir aquélla; y

Considerando que no es conveniente elevar por ahora los derechos de Arancel del éter, que ya resulta gravado con el recargo de 0.50 pesetas por litro, con sujeción al art. 16 de la ley citada;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la petición formulada, tanto en lo relativo á la exención de impuestos al alcohol empleado en la fabricación de éter sulfúrico como en cuanto á la elevación de los derechos de Arancel del último producto mencionado.

2.º Que se manifieste al solicitante que, con arreglo al caso 2.º del art. 86

del reglamento de la renta del alcohol, y acogiéndose á los preceptos de éste, tiene derecho á desnaturalizar el alcohol por medio del ácido sulfúrico en su propia fábrica, con intervención de la Administración, en cuyo caso sólo satisfará las cuotas arriba citadas; y

3.º Que si el interesado solicita la concesión de aquel beneficio, obligándose á cumplir los preceptos del reglamento, se intervenga la fabricación por el Inspector de azúcares de León.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1904.—Osma.

Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta* del 14 de Octubre de 1904.)

Núm. 2925

*Juzgado municipal de Condado de Castilnovo.*

Don Nemesio Encinas Provencio, Juez municipal suplente de este pueblo de Condado de Castilnovo.

Hago saber: Que para pago de principal, costas y demás gastos, en el juicio verbal civil que se tramita en este Juzgado á instancia de D. Bernardo Martín Baeza, vecino de Sepúlveda, de sesenta y siete años de edad, de estado casado, de profesión panadero, contra D. León Pérez Miguel, de esta misma vecindad, de estado casado, de oficio labrador, se anuncia la subasta de los bienes que le fueron embargados al último, en la forma siguiente:

Un trillo de cuatro tablas nuevas; tasado en diez pesetas.

Una banqueta larga, buena; en cinco idem.

Un banco-respaldo, el más pequeño; en cuatro idem.

Diez gallinas y un gallo; en 21 idem.

Un arca de pino, con cerradura sin llave; en seis idem.

Una mesa de pino, con cajón; en cuatro idem.

Una tabla-palomilla; en dos idem.

Un banco-respaldo grande; en 13 idem.

Una cuba de echar vino, de cabida unos dos hectolitros; en cuatro idem.

Como tres angarillas de paja de centeno; en seis idem.

Un macho de edad cerrada, pelo negro, de alzada seis cuartas; en 50 idem.

Una tierra al sitio de Muchambre, en este término municipal, de cabida de diecinueve áreas; linda S., de Esteban Velasco, P., Manuel Herrero; S., una linde, y N., de Justo Gómez; en 75 idem.

Total, 200 pesetas.  
La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el tipo de su tasación, el día catorce de Enero próximo á las diez de la mañana.

La persona que desee interesarse, consignará sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento; siendo admisible la postura que cubra las dos terceras partes del avalúo, y será de cuenta del rematante la adquisición del título de la finca, por carecer de él.

Dado en Condado de Castilnovo á diecinueve de Diciembre de mil novecientos cuatro.—El Juez municipal suplente, Nemesio Encinas.—P. S. O.: El Secretario, Antonio Casla Yagüe.

Núm. 2928

**ANUNCIO**

El día 11 de Enero de 1905, á la hora de las diez y en mi Estudio-Notaría, Calle de Juan Bra-

vo, número 35, tendrá lugar la subasta de una casa situada en esta ciudad, Calle de la Canonía, número 5, por precio de 3.000 pesetas y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Notaría.

Si no se presentase licitador, se celebrará nueva subasta en la misma Notaría el día 30 del propio mes y hora de las diez, admitiéndose postura por las dos terceras partes de la tasación.

La venta se realiza, según lo convenido en escritura otorgada ante mí el 2 de Enero de 1901, por D. Domingo Fernández Riopérez, á favor de Inocencio Aparicio Miñón, ambos de esta vecindad, para satisfacer al último 2.500 pesetas de un préstamo hecho al primero, habiendo sido citados los herederos é interesados que residen en esta ciudad y citándose por el presente á los que se hallan ausentes, D.ª Gloria, D.ª Esperanza y D.ª Caridad Fernández Antón, hijos del D. Domingo, para que concurran si lo creen conveniente, al acto de las subastas, ó á liberar la finca antes de la enajenación ó adjudicación en pago al acreedor, sino hubiere licitador.

Segovia 22 de Diciembre de 1904.—El Notario, Angel de Arce Rodríguez.

**SE VENDEN**

dos casas, situadas en el pueblo de Marugán, con gran extensión, en buenas condiciones y baratas.

Para más detalles, en Sangarcía, Posada de Leonardo Arribas.

**SE VENDEN**

las leñas gruesas y delgadas de encina de un trozo de monte propiedad de los socios del pueblo de Saldaña, sito en el término y jurisdicción de dicho pueblo, de unas cuarenta y cuatro obradas, de doscientos estadales obrada.

Para tratar se entenderán con el Representante de dicho monte, D. Alejandro Arribas, en dicho Saldaña.

IMPRENTA PROVINCIAL